

 <b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	 <b>ERES</b> <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD SUPERACIÓN</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-49	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No se acredita el envío de la demanda al correo electrónico del demandado, tampoco se manifiesta la forma como se adquirió dicha dirección electrónica  
Palmira, Febrero 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2021-00041-00  
Palmira, Febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL denominada "FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD" que, entiende este despacho, realmente es de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por el menor de edad Matías Tobón Velasco, representado legalmente por la señora STEFHANY TOBON VELASCO en contra del señor MICHAEL STIVEN ALVAREZ VELASCO, se encuentra que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse: (i) no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *"En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* De igual forma, se observa que no se da aplicación a lo previsto en el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento, que prescribe *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida en representación de los intereses del menor de edad

Matías Tobón Velasco por la señora STEFHANY TOBON VELASCO en contra del señor MICHAEL STIVEN ALVAREZ VELASCO.

**2. CONCÉDESE** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

**3. RECONOCESE PERSONERÍA** suficiente al abogado JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T.P. No.228978 del C. S. J., cedulaado bajo el No.6394383, para que represente los intereses de la parte demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

LB

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d1e500b99c1d40562e84a60b10e3727b1f4d22cafa7d186ea6c98b465b1b6**

Documento generado en 18/02/2021 12:56:25 PM